



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

S/REF: 001-008851
N/REF: R/0502/2016
FECHA: 19 de enero de 2017



ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

En respuesta a la Reclamación de [REDACTED] en nombre y representación de la ASOCIACIÓN PROFESIONAL DEL CUERPO SUPERIOR DE ADMINISTRADORES CIVILES DEL ESTADO, con entrada el 28 de noviembre de 2016, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, [REDACTED] en nombre y representación de la ASOCIACIÓN PROFESIONAL DEL CUERPO SUPERIOR DE ADMINISTRADORES CIVILES DEL ESTADO (ACSACE) solicitó al MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO (hoy Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital), el 28 de septiembre de 2016, en base a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), la siguiente información

En relación con la Orden IET/1301/2016, de 27 de julio, por la que se convoca la provisión de puestos de trabajo por el sistema de libre designación, en las Consejerías de Turismo en las Misiones Diplomáticas de España, y ante la reiterada falta de transparencia en la política de recursos humanos de la Secretaría de Estado de Turismo, formula las siguientes preguntas:

Primera.- Número total de funcionarios de carrera del Grupo A1 destinados en la Secretaría de Estado de Turismo y en TURESPAÑA con referencia a dos fechas diferenciadas, 1 de enero de 2011 y la actualidad, así como desglose entre servicios centrales y el exterior y sexo.

ctbg@consejodetransparencia.es



Segunda.- Número total de funcionarios pertenecientes al Cuerpo Superior de Administradores Civiles del Estado con referencia a esas dos mismas fechas y desglose entre servicios centrales y exterior y sexo.

Tercera.- Documentación relativa a los nombramientos efectuados por cualquier procedimiento (convocatoria de libre designación, comisión de servicios, adscripción provisional, etc.) para puestos con nivel orgánico de subdirector general (NCD -30) desde 1 de enero de 2011 hasta la actualidad, con expresión al menos del Cuerpo de pertenencia, puesto provisto y sexo, incluyendo tanto servicios centrales como exterior.

Cuarta.- Documentación relativa a los ceses efectuados en puestos con nivel orgánico de subdirector general (NCD -30) desde 1 de enero de 2011 hasta la actualidad, con expresión al menos del Cuerpo de pertenencia, puesto provisto y sexo, incluyendo tanto servicios centrales como exterior.

Quinta.- Número actual de funcionarios de carrera con nivel orgánico de subdirector general (NCD -30) destinados en la Secretaría de Estado de Turismo y en TURESPAÑA en servicios centrales con expresión del cuerpo de pertenencia y sexo.

Sexta.- De la Comisión Asesora de Destinos regulada en el Real Decreto 217/2015 , los informes previos, propuestas y cuanta documentación motive e integre el expediente de las designaciones de los miembros de la Comisión entre los funcionarios de carrera con nivel orgánico de subdirector general destinados en Turespaña, junto con las propuestas y las Resoluciones por las que se designan a los miembros nombrados, tanto entre funcionarios de Turespaña como a propuesta de otros Ministerios/órganos de la Administración General del Estado, con expresión del Cuerpo de pertenencia. Así como las actas en las que quede constancia de los integrantes en cada una de las sesiones celebradas desde su constitución.

Séptima.- Documentación relativa a las abstenciones y recusaciones producidas desde la constitución de Comisión Asesora de Destinos regulada en el Real Decreto 217/2015.

Octava.- Documentación que motive la no presencia de uno de los miembros designados entre funcionarios de Turespaña en la Comisión Asesora de Destinos regulada en el Real Decreto 217/2015 en el año 2016 y, en su caso, criterios de interés general y razones justificativas que han llevado a su no nombramiento.

Novena.- Informes de la Abogacía del Estado en relación con las ordenes de convocatoria y nombramiento de los puestos convocados mediante las Ordenes IET/625/2016 y Orden IET/1301/2016, así como, en relación con la composición de la Comisión Asesora de Destinos de los puestos convocados mediante las Ordenes IET/625/2016 y Orden IET/1301/2016.

Décima.- Informes y demás documentación que obren en el expediente relativo a las tareas de preparación de las Ordenes IET/625/2016 y Orden IET/1301/2016 y que motivan la consideración de esta última como extraordinaria.

Undécima.- En relación con la Comisión Asesora de Destinos regulada en el Real Decreto 810/2006 las Resoluciones por las que se designan a los miembros nombrados, tanto entre funcionarios de Turespaña como a propuesta de otros Ministerios/órganos de la Administración General del Estado, con expresión del Cuerpo de pertenencia, desde el año 2006.



Duodécima.- Informes y demás documentación que obren en el expediente relativo a las tareas de preparación del Real Decreto 217/2015 y que motivan la modificación de la composición de la Comisión Asesora de Destinos en el Exterior en relación con el Real Decreto 810/2006, así como cuantos informes se hayan evacuado, incluyendo los de la Abogacía del Estado.

Decimotercera.- Destino asignado a los funcionarios procedentes de las Consejerías de Turismo cubiertas mediante las Ordenes IET/625/2016 e IET/1301/2016, señalando para cada uno de los funcionarios el cuerpo de procedencia. En el caso de que no todos ellos hayan podido integrarse en el ámbito de la Secretaría de Estado de Turismo y Turespaña se solicitan los criterios que se han tenido en cuenta a la hora de determinar la asignación de cada uno de los puestos.

2. El 24 de octubre de 2016, el MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO dictó resolución por la que informaba a la solicitante de lo siguiente:

Una vez analizada la solicitud, la Secretaria de Estado de Turismo considera que procede admitir la solicitud formulada en la pregunta Octava e inadmitir la solicitud de acceso a la información deducida por XXX del resto de las preguntas en virtud de los siguientes razonamientos jurídicos:

Preguntas Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta, Undécima y Décimotercera.

- *Inadmisión al amparo del artículo 18. 1, e de la ley 19/2013.*

Procede inadmitir las solicitudes anteriores por estar incursas en la causa de inadmisibilidad establecida en el artículo 18.1, e) de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno ("1. Se inadmitirán a trámite,....., las solicitudes: e) relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración").

los contenidos solicitados no se encuentran en documentos que haya elaborado o tenga ya a su disposición el Instituto de Turismo de España en el desempeño diario de sus funciones, y que pueda facilitar de manera inmediata - o tras un simple proceso de ordenación o transformación- al solicitante de la información, sino que se trata de datos y contenidos que requieren una labor previa de examen, valoración y documentación, compleja y a la que hay que destinar cuantiosos medios personales y materiales.

- *Inadmisión al amparo del artículo 18.1, e) de la ley 19/2013.*

Las solicitudes son igualmente inadmisibles de acuerdo con el artículo 18.1, e) de la ley 19/2013, de 9 de diciembre ("1. Se inadmitirán a trámite,....., las solicitudes: e) que.....tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta ley").



El interés invocado por la solicitante de la información ha consistido en la "defensa y garantía de los intereses legítimos de los asociados" (de la Asociación Profesional del Cuerpo Superior de Administradores Civiles del Estado), en relación con la Orden IET/1301/2016, de 27 de julio por la que se convoca la provisión de puestos de trabajo por el sistema de libre designación, en las Consejerías de Turismo en las Misiones Diplomáticas de España (Orden de convocatoria de los puestos de Consejero en Helsinki, Londres y Miami). Las solicitudes de información tan extensa y compleja petición de datos resultan abusivas y no se encuentran justificadas ni guardan relación de proporcionalidad con los intereses invocados.

En efecto, el contenido de la información solicitada no guarda una relación de coherencia y de proporcionalidad, ni con el carácter de los intereses corporativos invocados, ni con el contenido de la Orden IET/1301/2016, de 27 de julio.

Es abusiva la petición por cuanto el Instituto de Turismo de España no puede desatender la obligación legal que le impone una utilización eficiente de los recursos públicos, destinando una parte importante de sus reducidos medios materiales y personales a elaborar tan compleja documentación, y ello para atender a una genérica e imprecisa "defensa y garantía de los intereses legítimos de los asociados", en relación con una Orden que se ha limitado a convocar la cobertura de tres puestos de Consejeros en el Exterior reproduciendo el contenido de la norma reglamentaria de la que es acto aplicativo.

Preguntas Sexta y Séptima.

- *Inadmisión al amparo del artículo 18. 1. e) de la Ley 19/2013.*

Las solicitudes son igualmente inadmisibles de acuerdo con el artículo 18.1, e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre ("1. Se inadmitirán a trámite,...., las solicitudes: e) que.....tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley").

Como antes se ha dicho, interés invocado por la solicitante de la información ha consistido en la "defensa y garantía de los intereses legítimos de los asociados" (de la Asociación Profesional del Cuerpo Superior de Administradores Civiles del Estado), en relación con la Orden IET/1301/2016, de 27 de julio por la que se convoca la provisión de puestos de trabajo por el sistema de libre designación, en las Consejerías de Turismo en las Misiones Diplomáticas de España (Orden de convocatoria de los puestos de Consejero en Helsinki,Londres y Miami).

Las solicitudes de información se refieren al régimen de nombramientos, abstenciones y recusaciones de los miembros de la Comisión Asesora de Destinos regulada en el RD 217/2015, desde la constitución de dicha Comisión, y



por tanto, sin relación directa con la actuación concreta que motiva la petición de información, el contenido de la Orden IET/1301/2016, de 27 de julio, que, se insiste, se limita a convocar la cobertura de tres puestos de Consejeros en el Exterior reproduciendo el contenido de la norma reglamentaria de la que es acto aplicativo.

Pregunta Octava.

El miembro de la Comisión Asesora de Destinos en el Exterior que echa en falta la solicitante, no fue convocado a la sesión correspondiente, en el punto relativo al debate y evaluación de los candidatos presentados a la convocatoria de la Orden IET/1301/2016, porque al ser uno de esos candidatos, era obligada su abstención en ese punto.

Preguntas Novena y Décima.

- *Inadmisión al amparo del artículo 18.1, b) de la Ley 19/2013.*

Procede inadmitir las solicitudes anteriores por estar incursas en la causa de inadmisibilidad establecida en el artículo 18.1, b) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno ("1. Se inadmitirán a trámite,....., las solicitudes: e) referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo, como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas").

la inadmisión de estas peticiones es plenamente conforme con el Criterio Interpretativo emitido por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno e112 de noviembre de 2015: "...este Consejo de Transparencia entiende que una solicitud de información auxiliar o de apoyo, como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas, podrá ser declarada inadmitida a trámite cuando se den, entre otras, alguna de las siguientes circunstancias: 1.....2. Cuando lo solicitado sea un texto preliminar o borrador sin la consideración de final.....5. Cuando se trate de informes no preceptivos y que no sean incorporados como motivación de una decisión final".

Pregunta Duodécima.

- *Inadmisión al amparo del artículo 18.1, e) de la Ley 19/2013.*

la solicitud es inadmisibles de acuerdo con el artículo 18.1, e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre ("1. Se inadmitirán a trámite,....., las solicitudes: e) que.....tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta ley").

Como antes se ha dicho, interés invocado por la solicitante de la información ha consistido en la "defensa y garantía de los intereses legítimos de los asociados" (de la Asociación Profesional del Cuerpo Superior de Administradores Civiles del Estado), en relación con la Orden IET/1301/2016, de 27 de julio por la que se



convoca la provisión de puestos de trabajo por el sistema de libre designación, en las Consejerías de Turismo en las Misiones Diplomáticas de España (Orden de convocatoria de los puestos de Consejero en Helsinki, Londres y Miami). la solicitud de información se refiere a los informes y demás documentación que obre en el expediente relativo a las tareas de preparación del Real Decreto 217/2015 y que motivan la modificación de la composición de la Comisión Asesora de Destinos en el Exterior, no tiene relación directa con la actuación concreta que motiva la petición de información, el contenido de la Orden IET/1301/2016, de 27 de julio, que, se insiste una vez más, se limita a convocar la cobertura de tres puestos de Consejeros en el Exterior reproduciendo el contenido de la norma reglamentaria de la que es acto aplicativo.

En virtud de estos razonamientos, procede la admisión del punto 8 de la solicitud y la inadmisión de los puntos 1-7 y 9-12 de la petición informativa número 001-008851

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el órgano judicial competente en cada caso (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

3. El 28 de noviembre de 2016 tiene entrada en el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno reclamación presentada por [REDACTED] en nombre y representación de ACSACE en aplicación de lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG en la que se indica lo siguiente:

Falta de motivación de la DENEGACIÓN DE LA INFORMACION SOLICITADA.

Se admite únicamente el punto 8 de los 12 solicitados y todo ello fundamentándose en los apartados b), c) y e) del artículo 18.1 argumentando que se precisa una acción previa de reelaboración de la información.

Esta argumentación se considera con falta de base además de abusiva pues vulnera los criterios interpretativos del Consejo de Transparencia ya que se trata de información que obra en las bases de datos de la AGE y en Registro Central de personal. Adicionalmente no tiene en cuenta el interés legítimo de la Asociación de conocer mediante datos objetivos la situación y la evolución de sus representados afiliados en términos de cumplir con sus fines de defensa de los intereses profesionales de los mismos.

4. El 29 de noviembre de 2016, fue remitida al MINISTERIO DE ENERGÍA, TURISMO Y AGENDA DIGITAL toda la documentación obrante en el expediente al objeto de que por dicho Departamento se formularan las alegaciones oportunas.



5. Con fecha 7 de diciembre tiene entrada en el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, documento de alegaciones complementarias presentado por ACSACE en el que, en resumen, se hacen las siguientes consideraciones:

- *Con fecha 25 de octubre, se comunica resolución de respuesta a la solicitud de información. En ella se estima parcialmente el acceso a la información procediéndose a la admisión exclusivamente del punto 8 de la solicitud y la inadmisión de todos los demás restantes de la petición informativa aduciendo diferentes preceptos contenidos en la Ley 19/2013, dándose una interpretación que bien pudiera considerarse excesiva y abusiva de la norma con el objetivo de mantener la actuación de la Secretaría de Estado en la más absoluta opacidad, impidiendo el control ciudadano y jurisdiccional sobre el mismo.*
- *La respuesta que se da a la solicitud número 8 es contradictoria con la información proporcionada en otros procedimientos de solicitud de información formulados al Portal de la Transparencia por asociados de esta Asociación Profesional.*
- *La Secretaría de Estado de Turismo procede a la inadmisión de las cuestiones primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, undécima y decimotercera de la solicitud con sustento en lo dispuesto en la letra c) del apartado 1 del artículo 18 de la LO 19/2013 (“relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración”), por cuanto la información solicitada requiere de un proceso previo de reelaboración para su divulgación*

El Consejo Superior de la Transparencia en el criterio interpretativo C/007/2015 establece las causas de inadmisión de solicitudes de información relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.

A la vista de este criterio, y la falta de motivación al invocar el precepto legal por la Secretaría de Estado, tal argumento no resulta sostenible y ello porque la información no necesita de reelaboración que deba confeccionarse expresamente haciendo uso de diferentes fuentes de información la Administración cuando la Administración General del Estado dispone en sus bases de datos de información que permitiría facilitar los datos solicitados. Así, del Sistema Integrado de Gestión de Personal (SIGP) pueden extraerse listados en los que consten a una fecha determinada los funcionarios destinados según los criterios que se determinen previamente para la búsqueda, los nombramientos y ceses efectuados, etc. Parece que la negativa a proporcionar cualquier tipo de información amparada en este precepto de la Ley es cuando menos abusiva, pues no puede considerarse que, a la vista del criterio del Consejo Superior de la Transparencia, la obtención de listados procedentes de las bases de datos pueda ser considerada como una elaboración expresa a partir de diferentes fuentes, sino simplemente la explotación de datos contenidos en bases de datos. En el máximo absurdo ¿quiere esto decir que la Secretaría de Estado y el



Organismo TURESPAÑA no disponen del número de funcionarios con niveles de complemento de destino 30 que prestan servicios a su favor y que desconoce su distribución por sexo y Cuerpo de pertenencia? ¿O que no puede extraer de los datos contenidos en el Registro Central de Personal del número de funcionarios pertenecientes al Cuerpo Superior de Administradores Civiles del Estado?

- *La Secretaria de Estado de Turismo procede a la inadmisión de las cuestiones primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima, undécima y decimotercera de la solicitud con sustento en lo dispuesto en la letra e) del apartado 1 del artículo 18 de la LO 19/2013, calificándolas de abusivas y no ajustadas a la defensa de los intereses legítimos de nuestros asociados.*

La calificación de abusiva de la solicitud de información ha de conectarse con lo que el Consejo Superior de la Transparencia ha venido manteniendo como criterio interpretativo (C1/003/2016). Así, para que una petición pueda calificarse como tal es necesario que concurren alguna de estas circunstancias: bien ser manifiestamente reiterativa o bien no ajustada a los fines de la Ley de Transparencia

Si tres son los fundamentos del interés legítimo para recabar la información en base al Criterio C1/003/2016: someter a escrutinio la acción de responsables públicos, conocer cómo se toman las decisiones y conocer qué criterios actúan en las instituciones públicas, parece concluirse que esta Asociación goza de interés legítimo para solicitar tal información a fin de determinar la situación de sus asociados. Ahondando en la cuestión, ha de entenderse la transparencia como un derecho general al margen de que la información pueda ser posteriormente usada para la defensa de cuantos intereses se consideren legítimos conforme a los procedimientos legalmente establecidos. En consecuencia, determinar cómo abusiva la solicitud de información implica una concepción restrictiva de la Secretaria de Estado de Turismo de los derechos de los ciudadanos, derivando en lo que bien pudiera interpretarse como una intencionalidad de huir de cualquier control de sus actuaciones amparándose en la opacidad, ya que la base para la defensa de derechos, y reconocida en nuestro ordenamiento jurídico, es la información sobre las actuaciones a fin de que pueda someterse a examen las actuaciones.

El Cuerpo de Administradores Civiles del Estado está imbuido en la Administración turística del Estado de una legitimidad histórica y reglamentaria para el ejercicio de las funciones y puestos de trabajo en este ámbito (al haber integrado las funciones y competencias de los antiguos Técnicos de Información y Turismo); pero no sólo, sino también con la doble legitimidad que tanto la Jurisprudencia como la doctrina y la costumbre recogen como base para la asignación de plazas a determinados Cuerpos o Escalas: idoneidad de selección e idoneidad de ejercicio



Es precisamente por todo ello, por lo que la Asociación del Cuerpo Superior de Administradores Civiles entiende que requerir información sobre la evolución de los recursos humanos, las políticas de nombramientos y ceses, etc. es determinante para analizar las actuaciones de los responsables a fin de garantizar la adecuada defensa de los intereses legítimos de sus asociados, en gran número en la Administración Turística del Estado.

- *La Secretaria de Estado de Turismo procede a la inadmisión de las cuestiones novena y décima con sustento en lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 18 de la LO 19/2013, esta inadmisión se fundamenta en el supuesto carácter auxiliar o de apoyo.*

El Criterio interpretativo del Consejo Superior de la Transparencia 6/2015 establece claramente que se considera información auxiliar o de apoyo

En consecuencia, en virtud de este criterio interpretativo cabe deducir que no se dan ninguna de las circunstancias que el Consejo Superior de la Transparencia señala para determinar la inadmisión, pues no se solicitan notas, borradores, etc., sino informes solicitados a la Abogacía del Estado en su condición legalmente establecida de órgano de asesoramiento jurídico del Estado.

En virtud de todo lo expuesto, solicito que sea anulada la resolución de la Secretaría de Estado de Turismo, por la que se denegó, a través del "Portal de la Transparencia" solicitud de acceso a la información, y sea reconocido dicho derecho de acceso a la información en los términos expuestos en la solicitud inicial.

6. Las mencionadas alegaciones complementarias fueron remitidas de nuevo al MINISTERIO DE ENERGÍA, TURISMO Y AGENDA DIGITAL para que pudieran ser tenidas en cuenta en su escrito de alegaciones.

7. Mediante escrito de 29 de diciembre de 2016, [REDACTED] de (ACSACE) comunica a este Consejo de Transparencia

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y conforme el artículo 94 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable a la tramitación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, manifiesta su voluntad de desistirse de la Reclamación con número de referencia R-0502-2016 de fecha 25 de noviembre de 2016.

Por lo que, solicita

Que se admita a trámite este escrito y se tenga por desistida de la reclamación presentada el día 25 de noviembre de 2016, y con la aceptación del desistimiento, ordene la terminación y archivo de las actuaciones.



II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

Es decir, la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del Organismo al que se dirige la solicitud bien porque él mismo la ha elaborado o porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

3. En el presente caso, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, según el cual

1. Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos.

2. Si el escrito de iniciación se hubiera formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquellos que la hubiesen formulado.

3. Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia, siempre que incorpore las firmas que correspondan de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable.

4. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia.

5. Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento.



En consecuencia, recibido en el Consejo de Transparencia el desistimiento expreso del Reclamante y no habiéndose personado en el procedimiento terceros interesados que insten su continuación ni existiendo causas que permitan limitar sus efectos, debe darse por finalizado el actual procedimiento de Reclamación, con el consiguiente archivo de actuaciones.

III. RESOLUCIÓN

Considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **ARCHIVAR**, por desistimiento voluntario, las actuaciones derivadas de la Reclamación presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la ASOCIACIÓN PROFESIONAL DEL CUERPO SUPERIOR DE ADMINISTRADORES CIVILES DEL ESTADO (ACSACE), con entrada el 28 de noviembre de 2016, contra resolución de 24 de octubre de 2016 del MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, únicamente cabe, en caso de disconformidad, la interposición de Recurso Contencioso-Administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid en plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1, c), de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Esther Arizmendi Gutiérrez